

Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00214 00

De: Delanis Amanda Salad Villegas

Vs: Fundación Universitaria los Libertadores

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00214 00

ACCIONANTE: DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS

DEMANDADO: FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES – DIRECCION DE ADMINISIONES Y REGISTRO ACADEMICO.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS** quien actúa calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES – DIRECCION DE ADMINISIONES Y REGISTRO ACADEMICO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a **páginas 5 a 6** del expediente.

ANTECEDENTES

DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS, quien actúa calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, promovió acción de tutela en contra del **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES – DIRECCION DE ADMINISIONES Y REGISTRO ACADEMICO**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se le ordene a la pasiva emitir contestación a la solicitud elevada el 22 de diciembre de 2020 en sede de petición, sin que a la fecha se emita pronunciamiento alguno.

Para sustentar lo anterior allega pruebas de la radicación del derecho de petición que elevó a al accionada y que radicó a través de correo electrónico de la siguiente manera,

Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00214 00

De: Delanis Amanda Salad Villegas

Vs: Fundación Universitaria los Libertadores



GOBOL-20-044171

Turbaco, diciembre 22 de 2020

Señores,
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES
Dirección de Admisiones y Registro Académico.
Correo: yurani.maecha@libertadores.edu.co
Carrera 16 - 63 A - 68, Bogotá

Asunto: Verificación de Títulos Académicos

Respetados señores,

En cumplimiento de nuestro deber de seguimiento y control de las funciones a cargo de este despacho, acudimos a ustedes para que con la acostumbrada diligencia sirvan certificar la autenticidad de los títulos de los docentes y administrativos relacionados a continuación:

NOMBRE	CEDULA	TITULOS	F.	ACTA	FOL.
Nilson Martínez Anas	72.262.837	Especialista en Pedagogía de la Recreación Ecotológica	02-jun-12	76841	7

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES (página 7 del expediente digital)**

Manifestó a través de su secretario general y apoderado judicial que, la accionante remitió el derecho de petición a una cuenta de correo electrónico que no está registrada en la base de correos corporativos de esa Universidad, manifiesta al despacho el contenido de la petición y que lo conoce por la notificación de la presente tutela. Aclara al despacho que la petición objeto del amparo constitucional fue remitida a la cuenta de correo yurani.maecha@libertadores.edu.co razón por la que no fue recibida, e indica que la dirección correcta es yurani.mahecha@libertadores.edu.co sin la consonante "S" y con la consonante "h" en el intermedio del apellido.



LOS LIBERTADORES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA



(III) SITUACIÓN ACTUAL

1. Me permito informar a la señora juez, que como se indicó anteriormente, el correo electrónico fue enviado a la dirección yurani.maecha@libertadores.edu.co, la cual no registra en la base de correos corporativos de la Institución.

Razón por la cual, esta solicitud no fue recibida de manera efectiva; es importante indicar que la dirección electrónica correcta es yurani.mahecha@libertadores.edu.co (Sin la "s" en el nombre y la "h" intermedia en el apellido), así como se evidencia:



Luego, en comunicación remitida al despacho el día 04 de abril de 2022, la accionada demostró que contestó y notificó el derecho de petición, que le fuera notificado en virtud de la tutela.

Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00214 00

De: Delanis Amanda Salad Villegas

Vs: Fundación Universitaria los Libertadores

Memorial - Expediente Nro. 2022-00214

Secretaría General <secgeneral@libertadores.edu.co>

Lun 2022-04-04 10:04 AM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pcbta@cendojramajudicial.gov.co>

Respetados señores, cordial saludo:

De manera respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de remitir memorial referente a la acción de tutela promovida por la señora Delanis Amanda Salad Villegas en contra de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

En donde se da respuesta a Derecho de Petición recibido el 29 de marzo de 2022.

Para los anteriores efectos me permito adjuntar (i) Memorial y (ii) respuesta a derecho de petición y (iii) soporte de envío respuesta derecho de petición.

Atentamente,

Andrés Felipe Ferreira Benavides
Secretario General

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00214 00

De: Delanis Amanda Salad Villegas

Vs: Fundación Universitaria los Libertadores

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: **(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante

Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00214 00

De: Delanis Amanda Salad Villegas

Vs: Fundación Universitaria los Libertadores

empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones

Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00214 00

De: Delanis Amanda Salad Villegas

Vs: Fundación Universitaria los Libertadores

pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la accionante verdaderamente presentó y radicó el derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento de la petente la respuesta.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la contestación allegada por la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**, se encuentra que el derecho de petición nunca fue radicado, pues como lo demostró el apoderado judicial de la accionada la cuenta de correo a la que se radicó quedó mal escrita, además que no existe en la base de correos corporativos de la referida entidad, así mismo dilucidado al despacho el protocolo establecido para la radicación de quejas, felicitaciones y derechos de petición a través de las cuentas habilitadas para tal fin. No obstante a lo anterior dejó plenamente demostrado y lo reitera el despacho que la accionante escribió mal la cuenta de correo en la que quiso radicar la petición. Motivo por el cual y sin lugar a equívocos sería en primera medida razón suficiente para denegar el amparo constitucional deprecado.

Revisado el trámite tutelar, se observa que el apoderada judicial de la encartada, a pesar de encontrarse dentro del término establecido por el Decreto 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, procedió a responder y remitir la respuesta a la petición elevada por la gestora judicial, y de la que tuvo conocimiento con el auto admisorio de la presente acción constitucional

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a cada uno de los ítems planteados en la petición elevada por la gestora, por lo que el Despacho encuentra que no existió vulneración de derecho de petición, pero que además en gracia de la notificación y el conocimiento que tuvo la accionada por el trámite de esta tutela el motivo de la petición se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para el actor pues se reitera que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

Por lo anterior, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado.

Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00214 00

De: Delanis Amanda Salad Villegas

Vs: Fundación Universitaria los Libertadores

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DELANIS AMANDA SALAS VILLEGAS** quien actúa calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar en contra del **FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES – DIRECCION DE ADMINISIONES Y REGISTRO ACADEMICO**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6283304be8b90123cca8fa867715c2ece987edad127054a8a5cfb7f468a5e414

Documento generado en 08/04/2022 09:30:43 AM

Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00214 00

De: Delanis Amanda Salad Villegas

Vs: Fundación Universitaria los Libertadores

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**